

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 1881.

NUM. 26.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ferrocarril del Estado.—Congreso.—Ciudadanos del Estado.—Código de Minería.—Tranquilidad pública.—Telégrafos del Estado.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Gobierno de la Union y el Sr. James Sullivan para la construcción de un ferrocarril no subvencionado; concluye.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Andrés Santander y socios, para la construcción del ferrocarril de la Huasteca.—Decretos concediendo privilegios á los Sres. Alejandro Arnaud y Miguel Aguilar.—Otro revalidando la concesion hecha al Estado de Michoacan para la construcción de una vía férrea.

AVISOS.—Sobre bienes mostrencos.—Citando al Sr. Joaquin P. Riveroll.—Judiciales.

SUCESOS.

FERROCARRIL DEL ESTADO.

Han sido entregados por la empresa del ferrocarril del Estado cuatro kilómetros del tramo que debe unir esta vía con el ferrocarril central.

CONGRESO DEL ESTADO.

El lunes anterior con las formalidades de estilo clausuró su segundo período de sesiones, quedando formada la Diputación permanente, de los Señores Diputados Mónico Valdés, Jesus Arias y Primitivo Galvez, como propietarios, y suplentes los Señores Julio Armiño y Juan Torres.

CIUDADANOS DEL ESTADO.

Lo son por decreto del Congreso del Estado los Señores General Presidente de la República, Manuel Gonzalez, y General Porfirio Diaz.

CODIGO DE MINERIA.

Próximamente comenzaremos á publicar el Código que sobre Minería ha expedido el Congreso del Estado, y que comete á los Jefes Políticos todas las facultades que ántes ejercían las Diputaciones de Minería.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todo el Estado.

TELEGRAFOS DEL ESTADO.

La oficina central de las líneas telegráficas del Estado, situada en la antigua Casa de Gobierno, ha sido mejorada notablemente, debido al inteligente telegrafista Sr. José Agustin Delgado, bajo cuya direccion se encuentran todas las líneas del Estado. El miércoles anterior se inauguró dicha oficina, apadrinando el acto el Inspector de las fuerzas del Estado Sr. coronel Mónico Valdés.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construcción de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

(Concluye.)

“La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquéllas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovararán cada diez años.

“Art. 33. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administra y posca por sí mismo.

“Art. 34. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

- “I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- “II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- “III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.
- “IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- “V. La cantidad recibida por fletes.
- “VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- “VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de mani-

fiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

"Art. 35. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los periodos que previene el art. 2º

"II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

"III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

"El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

"Art. 36. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte: cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

"Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte de camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, hay sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

"México, Agosto 24 de 1881.—Cárlos Pacheco.—James Sullivan."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México á 24 de Agosto de 1881.—Manuel González.—Al C. Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 24 de 1881.—Pacheco.—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Setiembre 10 de 1881.—Simon Cravioto —Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Secion.—3ª El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año he tenido á bien de aprobar el siguiente:

Contrato

Celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly y Andrés Santander para la construcción y explotacion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1º Se autoriza á los Sres Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly, Andrés Santander y á la Compañía que deben organizar, que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Huasteca" para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de esta capital y pasando entre Pachuca y Tulancingo por Carpinteros, Otlamalacatla y Huejutla llegue á la confluencia de los ríos cerca de Tantojon; debiendo establecerse un ramal de Huejutla á Tuxpam y otro del punto que sea conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la línea troncal á Zacualtipam y pudiendo establecer ramales á las poblaciones de Pachuca y Tulancingo y de la orilla izquierda del río Pánuco, á la altura del punto final de la vía, á San Luis Potosí.

"Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluído el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

"En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros; en el quinto ciento. Uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de modo que la línea quede concluída dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

"Los terrenos y los trabajos de construcción se

harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"Art. 3º A la espiracion de noventa nueve y años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferr. carril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II

Bases de la Compañía.

"Art. 4º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlas valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

"Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

"Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

"Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto dá la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así co-

mo sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles; sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

"Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarias y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

"A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

"En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

"Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y los propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

"Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

"Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

"Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construc-

ciones, previa la aprobacion por la Secretaría de Fomento de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañia seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

"Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles, ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demas derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine, observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"Art. 16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpán la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañia sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

"Art. 17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañia, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañia obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

"Art. 18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un

perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados los terrenos ó materiales, de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañia, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañia lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañia para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañia, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañia y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se depusiere, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion, la cosa de cuya expropiacion

se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

"Art. 20. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, lo demas que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su

servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"Art. 22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 24. Es responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

"Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 26. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener permiso del propio Gobierno.

"Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulasy de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 28. La Compañía del Ferrocarril de la Huasteca cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

MERCANCIAS.

“Por flete de cada tonelada de kilogramos, por cada kilogramo de distancia recorrida:

Primera clase	Diez centavos
Segunda clase	Siete centavos
Tercera clase	Cinco centavos

PASAJEROS.

“Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Siete centavos
Segunda clase	Cuatro centavos
Tercera clase	Tres centavos

“La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

“Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilogramos recorridos.

“Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

“Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja, que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

“Art. 32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitacion, explotacion y administracion.

“El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

“Art. 33. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la compañía del ferrocarril de la Huasteca, en lo que concierne á las líneas que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

“Art. 34. El Gobierno de México tendrá la

preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja de cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

“En el transporte de postes para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

“Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relacion á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un sesenta y cinco por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

“La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases mas equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

“Art. 35. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

“Art. 36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

- “I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- “II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- “III. Una rescña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- “IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- “V. La cantidad recibida por fletes.
- “VI. Una relacion de gasto del camino y de su construccion fijas.
- “VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

"Art. 37. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- "I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º
- "II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.
- "III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

"El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luégo como haya mérito para ello.

"Art. 38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2º perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte: cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso que haya falta de conformidad.

"Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nacion la parte de camino que hubiere construído, en el caso de que la enejenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

ARTICULO TRANSITORIO.

"El Sr. Tomás Horncastle queda obligado á justificar dentro de doce meses de la promulgacion de este contrato la organizacion legal de la compañía del ferrocarril de la Huasteca para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con un depósito de cinco mil pesos que constituirá dentro de tres meses contados desde la publicacion del Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de doce meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde es momento como concluído y sin valor ni efecto.

"México, Agosto 26 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Horncastle.*—*Daniel M. Donnelly.*—*Andrés Santander.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secreta-

rio de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad en la Constitucion, México, Agosto 26 de 1881.—*Pacheco.*—Al C. Gobernador del Estado —*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Setiembre 17 de 1881.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único.—Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Alejandro Arnaud*, por una máquina para descascarar y limpiar el café. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, Diputado Presidente.—*José Antonio Velasco*, Senador Presidente.—*Guillermo Va le*, Diputado Secretario.—*Blas Escontría*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 3 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO.*—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª—El Presidente de la Re-

pública se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio esclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado “Propulsor,” que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, Diputado Presidente.—*José Antonio Velasco*, Senador Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Blas Escontría*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—**Manuel Gonzalez**—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.”

Lo que comunico vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 3 de 1881.—**SIMON CRAVIOTO**.—**FELIPE DE J. ISUNZA**, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se revalida la concesion hecha al Estado de Michoacan en 15 de Setiembre de 1880, de una vía férrea que partiendo de la ciudad de Pátzcuaro termine en el puerto de Sihuatanajo ó algun otro punto del litoral de Michoacan, con la sola modificacion, en su art. 11, de que los trabajos deben comenzar seis meses despues de publicada esta revalidacion.—**IGNACIO M. ALTAMIRANO**, Diputado presidente.—**JOSE ANTONIO VELASCO**, Senador presidente.—**GUIL-**

LLERMO VALLE, Diputado secretario.—**BLAS ES-**
CONTRIA, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Setiembre de 1881.—**Manuel Gonzalez**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—**Pacheco**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**.

Por tanto mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 6 de 1881.—**Simon Cravioto**.—**Felipe de J. Isunza**, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion. Ante el Gobierno del Estado se han denunciado como mostrenco los derechos que de los bienes cedidos á sus acreedores por Don Mateo Rubio, que son la hacienda de Tlalayote, y un capital impuesto sobre la de Alcantarilla y rancho de Tullengo, ántes en jurisdiccion de Apam, puedan corresponder á los Sres. D. Francisco Gutierrez Quevedo, D. Manuel Revilla, D. Juan Gerardo y D.ª Cármen Izcú; y habiendose admitido la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 813, y para los efectos á que se refieren los arts. 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso, convocando á los que se consideren con derecho á la propiedad de dichos créditos, para que se presenten á hacer su reclamacion ante la misma autoridad política en el término fijado en los expresados artículos.
Pachuca, Junio 27 de 1881.—**FELIPE DE J. ISUNZA**, Srío. de Gobernacion.

Estado de Hidalgo.—Contaduría general.—Citacion.—Cumpliendo con lo prevenido por el artículo 2º del decreto 366, se emplaza el C. Joaquín P. Riveroll, para que dentro del improrrogable término de treinta dias contados desde la fecha de la presente, ocurra á esta Contaduría á contestar los reparos formulados al glosar la cuenta general de la administracion de rentas de Huichapan por el ejercicio de 1879, y de que fué responsable desde el 1º de Enero al 21 de Abril; en el concepto que de no verificarlo se proseguirán los trámites demarcados por el expresado decreto.
Pachuca, 24 de Setiembre de 1881.—**RAFAEL PONCE**. 3—2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ante esta Presidencia ha sido denunciado como mostrenco, un potro melado, huero, valuado en la suma de seis pesos.
Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.
Huejutla, Setiembre 23 de 1881.—**Juan Trujillo y S.**—**Agapito Espinoza**, secretario. 2—2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ante esta Presidencia se ha denunciado como mostrenco, un caballo colorado-rucio, valuado en la suma de doce pesos.
Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.
Huejutla, Setiembre 24 de 1881.—**Juan Trujillo y S.**—**Agapito Espinoza**, Secretario. 2—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de un mes se presente en este juzgado por sí ó per medio de apoderado instruído y espensado, á contestar la demanda que sobre pago de una letra de plazo cumplido valiosa ciento cincuenta pesos y réditos, y para que haga el reconocimiento de la firma que cubre el giro y aceptacion de la letra mencionada, le promueve la Señora Antonia González Rubio, aperebido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.
Huichapan, Agosto 27 de 1881.—**Jesus Barranco**.—**José M.ª Chavez Nava**, secretario. 3—3